



Asamblea General

Distr. general
2 de abril de 2014
Español
Original: inglés

Consejo de Derechos Humanos
Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria en su 68º período de sesiones (13 a 22 de noviembre de 2013)

Nº 48/2013 (Sri Lanka)

Comunicación dirigida al Gobierno el 3 de septiembre de 2013

Relativa a: Varnakulasingham Arulanandam

El Gobierno no ha respondido a la comunicación.

El Estado es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido en virtud de la resolución 1991/42 de la antigua Comisión de Derechos Humanos, que prorrogó y aclaró el mandato del Grupo de Trabajo en su resolución 1997/50. El Consejo de Derechos Humanos asumió el mandato en su decisión 2006/102 y lo prorrogó por tres años mediante su resolución 15/18, de 30 de septiembre de 2010. El mandato fue prorrogado por otros tres años mediante la resolución 24/7, de 26 de septiembre de 2013. De conformidad con sus métodos de trabajo (A/HRC/16/47, anexo), el Grupo de Trabajo transmitió al Gobierno la comunicación arriba mencionada.

2. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:

a) Cuando es evidentemente imposible invocar base legal alguna que la justifique (como el mantenimiento de una persona en detención tras haber cumplido la pena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);

b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de derechos o libertades proclamados en los artículos 7, 13, 14 y 18 a 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y además, respecto de los Estados partes, en los artículos 12, 18, 19, 21, 22 y 25 a 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);

c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de

GE.14-13032 (S) 240414 240414



* 1 4 1 3 0 3 2 *

Se ruega reciclar



Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados afectados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);

d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de retención administrativa prolongada sin posibilidad de recurso administrativo y judicial (categoría IV);

e) Cuando la privación de la libertad constituye una violación del derecho internacional por motivos de discriminación basada en el nacimiento, el origen nacional, étnico o social, el idioma, la religión, la condición económica, la opinión política o de otra índole, el género, la orientación sexual, la discapacidad u otra condición, y tiene por objeto hacer caso omiso de la igualdad de derechos humanos o puede causar ese resultado (categoría V).

Información recibida

Comunicación de la fuente

3. A continuación se resume el caso que fue comunicado al Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria.

4. Varnakulasingham Arulanandam, de 42 años de edad en el momento de su detención, es un ciudadano de Sri Lanka. Está casado y tiene tres hijos de corta edad.

5. El 3 de abril de 2012, el Sr. Arulanandam fue detenido en el Aeropuerto Internacional de Katunayake cuando se dirigía a Qatar con fines laborales. Al parecer, la detención fue llevada a cabo por agentes de policía adscritos a la División de Investigación Antiterrorista de la Policía de Sri Lanka, quienes no presentaron ninguna orden de detención. El Sr. Arulanandam fue llevado inmediatamente a la oficina de la División en Colombo, donde permaneció detenido durante un mes. Posteriormente fue trasladado al Centro de Detención de Boossa, donde sigue recluido en la actualidad. Su esposa, que lo visitó dos veces en Boossa, los días 13 de agosto y 12 de diciembre de 2012, indica que el Sr. Arulanandam fue brutalmente torturado por agentes de la División.

6. La fuente señala que a mediados de 1996, cuando aún no había terminado sus estudios, el Sr. Arulanandam fue secuestrado y reclutado por la fuerza por los Tigres de Liberación del Eelam Tamil (LTTE). Fue uno de los muchos niños secuestrados por los LTTE en el marco de su política de exigir que un niño de cada familia de aquella región prestara servicio en sus fuerzas militares. En 2003, el Sr. Arulanandam consiguió escapar de los LTTE y se reunió con su familia. La fuente indica que, posteriormente, el Sr. Arulanandam volvió a ser capturado por los LTTE, quienes lo mantuvieron detenido y castigado hasta agosto de 2006, cuando finalmente fue puesto en libertad.

7. El Sr. Arulanandam se estableció con su esposa y su primer hijo en Pudukuduirippu, aunque tuvieron que desplazarse poco después, durante la última etapa de la guerra civil. El 17 de mayo de 2009 llegaron al campamento de Wattuwahal, y el 21 de mayo de 2009 se trasladaron a un campamento para desplazados internos en Chettikulam, donde nacieron los otros dos hijos del Sr. Arulanandam. En el campamento, se pidió al Sr. Arulanandam y a su familia que dijeran si tenían alguna relación con los LTTE. Al hacerlo así, el Sr. Arulanandam fue separado de su familia y llevado a la escuela Vaani Vidyalam, en Vavuniya, antes de ser trasladado a Colombo.

8. La fuente señala que, a continuación, el Sr. Arulanandam fue llevado a Galle, donde compareció ante el tribunal de primera instancia el 21 de enero de 2010. Se le comunicó el número de referencia de su caso, pero no pudo obtener ninguna otra información. El juez de Galle dispuso su puesta en libertad debido a la falta de pruebas fehacientes en su contra,

tras lo cual fue citado a comparecer ante la División de Investigación Antiterrorista en Colombo en varias ocasiones para someterse a nuevos interrogatorios. El 3 de abril de 2012, el Sr. Arulanandam obtuvo una orden de puesta en libertad del juez de Galle. Ese mismo día volvió a ser detenido en el Aeropuerto Internacional de Katunayake.

9. La fuente alega que el Sr. Arulanandam fue detenido sin ningún fundamento jurídico y no ha tenido la oportunidad de impugnar su detención ante un tribunal de justicia. Sostiene que la privación de libertad del Sr. Arulanandam puede considerarse arbitraria con arreglo a las categorías I y III aplicables al examen de los casos presentados al Grupo de Trabajo.

Respuesta del Gobierno

10. El 3 de septiembre de 2013, el Grupo de Trabajo transmitió las alegaciones de la fuente al Gobierno de Sri Lanka, solicitando que le proporcionase información detallada sobre la situación actual del Sr. Arulanandam y aclarase las disposiciones legales que justificaban que siguiera detenido.

11. El Grupo de Trabajo lamenta que el Gobierno no haya respondido a esa solicitud en un plazo de 60 días o pedido un plazo adicional para responder conforme a lo dispuesto en el párrafo 15 de los métodos de trabajo del Grupo de Trabajo. A pesar de que el Gobierno no ha facilitado ninguna información, el Grupo de Trabajo estima que está en condiciones de pronunciarse sobre la detención del Sr. Arulanandam, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 16 de sus métodos de trabajo.

Deliberaciones

Carga de la prueba

12. El Grupo de Trabajo pone de relieve que el Gobierno de Sri Lanka no ha rebatido los indicios razonables y fiables que ha presentado la fuente. El Grupo de Trabajo se remite a su jurisprudencia constante, de la que la más reciente es su opinión N° 41/2013 (Libia)¹, y recuerda que, cuando se alega que una autoridad pública no ha reconocido a una persona ciertas garantías procesales a las que tiene derecho, la carga de refutar la afirmación del solicitante recae en la autoridad pública, dado que esta última es "por lo general, capaz de demostrar que ha seguido los procedimientos adecuados y aplicado las garantías exigidas por la ley [...] mediante la aportación de pruebas documentales de las diligencias que se llevaron a cabo"².

13. El Comité de Derechos Humanos ha adoptado un enfoque similar, según el cual la carga de la prueba no puede recaer exclusivamente en el autor de la comunicación, tanto más cuanto que el autor y el Estado parte no siempre gozan del mismo acceso a los elementos probatorios y que muchas veces el Estado parte es el único que dispone de la información pertinente³.

¹ Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, opinión N° 41/2013 (Libia), aprobada en su 68° período de sesiones, 13 a 22 de noviembre de 2013, párr. 27.

² *Ahmadou Sadio Diallo (República de Guinea c. la República Democrática del Congo)*, Corte Internacional de Justicia, fallo de 30 de noviembre de 2010, párr. 55.

³ Véanse, por ejemplo las comunicaciones del Comité de Derechos Humanos N° 1412/2005, *Butovenko c. Ucrania*, párr. 7.3; N° 1297/2004, *Medjnoune c. Argelia*, párr. 8.3; N° 139/1983, *Conteris c. el Uruguay*, párr. 7.2; y N° 30/1978, *Bleier c. el Uruguay*, párr. 13.3.

Opiniones anteriores relativas a Sri Lanka

14. El Grupo de Trabajo se remite a sus anteriores opiniones sobre la detención arbitraria en Sri Lanka, y en particular a la N° 9/2013 (Sri Lanka), relativa a Santhathevan Ganesharatnam, en cuyo párrafo 40 el Grupo de Trabajo recordó al Gobierno de Sri Lanka su deber de cumplir las obligaciones internacionales de derechos humanos, incluida la obligación de no proceder a detenciones arbitrarias, poner en libertad a las personas detenidas arbitrariamente y concederles una indemnización. En diversas opiniones, el Grupo de Trabajo ha recordado que en determinadas circunstancias el encarcelamiento generalizado o sistemático u otras situaciones graves de privación de libertad en violación de las normas fundamentales del derecho internacional pueden constituir crímenes de lesa humanidad. La obligación de respetar las normas internacionales de derechos humanos, que son normas imperativas y *erga omnes*, como la prohibición de la detención arbitraria, no solo se aplica al Gobierno, sino también a todos los funcionarios, incluidos los jueces, los policías y los agentes de seguridad y los funcionarios de prisiones con responsabilidades en la materia. Nadie debe contribuir a que se cometan violaciones de los derechos humanos⁴.

Observaciones

15. El Gobierno no ha refutado las alegaciones de que el Sr. Arulanandam fue detenido sin una orden de detención, fue sometido a graves torturas y ha permanecido detenido desde el 3 de abril de 2012 sin que se le haya dado la posibilidad de impugnar su detención ante un tribunal.

16. El Gobierno tampoco ha refutado las alegaciones relativas a la puesta en libertad del Sr. Arulanandam y a su nueva detención, incluido el hecho de que volvió a ser detenido por los mismos motivos por los que ya había sido absuelto. El Sr. Arulanandam fue puesto en libertad por el tribunal de primera instancia de Galle debido a la falta de pruebas fehacientes en su contra y posteriormente, el 3 de abril de 2012, obtuvo una orden de puesta en libertad de ese mismo tribunal. No obstante, ese mismo día volvió a ser detenido. El Grupo de Trabajo desea poner de relieve que el hecho de que los servicios de seguridad gubernamentales vuelvan a detener a una persona después de que un tribunal haya dictado su puesta en libertad constituye una violación especialmente grave del derecho internacional y menoscaba el estado de derecho.

Decisión

17. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La detención del Sr. Arulanandam contraviene los artículos 7, 9 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 9 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. La detención se inscribe en las categorías I y III aplicables a los casos presentados al Grupo de Trabajo.

18. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo solicita al Gobierno que adopte las medidas necesarias para reparar la situación del Sr. Arulanandam y ajustarla a las normas y principios enunciados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

19. El Grupo de Trabajo considera que, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, la compensación adecuada sería poner inmediatamente en libertad al Sr. Arulanandam y concederle el derecho efectivo a obtener reparación de conformidad con el artículo 9, párrafo 5, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

⁴ Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, opiniones N° 26/2012 (Sri Lanka) y N° 47/2012 (República Popular Democrática de Corea).

20. El Grupo de Trabajo recuerda el llamamiento que el Consejo de Derechos Humanos dirigió a todos los Estados para que cooperaran con el Grupo de Trabajo, tuvieran en cuenta sus opiniones y, de ser necesario, tomaran las medidas apropiadas para remediar la situación de las personas privadas arbitrariamente de libertad, y para que informaran al Grupo de Trabajo de las medidas que hubiesen adoptado⁵. El Grupo de Trabajo reitera también que el cumplimiento de las obligaciones contempladas en el derecho internacional incumbe a todos los órganos y funcionarios gubernamentales que han participado en la detención del Sr. Arulanandam.

21. De conformidad con el párrafo 33 a) de sus métodos de trabajo revisados, el Grupo de Trabajo estima oportuno someter las denuncias de tortura al Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes para que adopte las medidas procedentes.

[Aprobada el 19 de noviembre de 2013]

⁵ Resolución 24/7 del Consejo de Derechos Humanos sobre la detención arbitraria, párrs. 3, 6 y 9.